

**Ley 39/2006 , de 14 de diciembre , de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia .**

BOE 299/2006, de 15 de diciembre de 2006 Ref Boletín: 06/21990

Suplemento BOE Valenciano 6/2006, de 29 de diciembre de 2006

Suplemento BOE Gallego 18/2006, de 16 de diciembre de 2006

Suplemento BOE Catalán 28/2006, de 16 de diciembre de 2006

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	4
<b>TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>7</b>
Artículo 1. Objeto de la Ley .....	7
Artículo 2. Definiciones .....	7
Artículo 3. Principios de la Ley .....	8
Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia .....	9
Artículo 5. Titulares de derechos .....	9
<b>TÍTULO PRIMERO. EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA .....</b>	<b>10</b>
Artículo 6. Finalidad del Sistema .....	10
Artículo 7. Niveles de protección del Sistema .....	10
Artículo 8. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia .....	10
Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado .....	11
Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas .....	11
Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema .....	12
Artículo 12. Participación de las Entidades Locales .....	12
<b>CAPÍTULO II. PRESTACIONES Y CATÁLOGO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA .....</b>	<b>12</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA. Prestaciones del sistema .....</b>	<b>12</b>
Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia .....	12
Artículo 14. Prestaciones de atención a la dependencia .....	12
Artículo 15. Catálogo de servicios .....	13
Artículo 16. Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia .....	13
<b>SECCIÓN SEGUNDA. Prestaciones económicas .....</b>	<b>14</b>
Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio .....	14
Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales .....	14
Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal .....	14
Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas .....	15
<b>SECCIÓN TERCERA. Servicios de promoción de la autonomía personal y de atención y cuidado .....</b>	<b>15</b>
Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia .....	15
Artículo 22. Servicio de Teleasistencia .....	15
Artículo 23. Servicio de Ayuda a Domicilio .....	15
Artículo 24. Servicio de Centro de Día y de Noche .....	15
Artículo 25. Servicio de Atención residencial .....	15
<b>CAPÍTULO III. LA DEPENDENCIA Y SU VALORACIÓN .....</b>	<b>16</b>
Artículo 26. Grados de dependencia .....	16
Artículo 27. Valoración de la situación de dependencia .....	16
<b>CAPÍTULO IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO .....</b>	<b>16</b>
Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema .....	16
Artículo 29. Programa Individual de Atención .....	17
Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida .....	17
Artículo 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad .....	17
<b>CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA Y APORTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS .....</b>	<b>18</b>
Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas .....	18
Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones .....	18
<b>TÍTULO II. LA CALIDAD Y EFICACIA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SISTEMA .....</b>	<b>18</b>
Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia .....	18
Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios .....	19
<b>CAPÍTULO II. FORMACIÓN EN MATERIA DE DEPENDENCIA .....</b>	<b>19</b>
Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores .....	19
<b>CAPÍTULO III. SISTEMA DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>19</b>
Artículo 37. Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia .....	19
Artículo 38. Red de comunicaciones .....	19

<b>CAPÍTULO IV. ACTUACIÓN CONTRA EL FRAUDE .....</b>	<b>20</b>
Artículo 39. Acción administrativa contra el fraude .....	20
<b>CAPÍTULO V. ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA .....</b>	<b>20</b>
Artículo 40. Comité Consultivo .....	20
Artículo 41. Órganos consultivos .....	20
<b>TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>21</b>
Artículo 42. Responsables .....	21
Artículo 43. Infracciones .....	21
Artículo 44. Clasificación de las infracciones .....	21
Artículo 45. Sanciones .....	22
Artículo 46. Prescripción .....	22
Artículo 47. Competencias .....	23
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES .....</b>	<b>23</b>
Disposición Adicional Primera. Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado .....	23
Disposición Adicional Segunda. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio .....	23
Disposición Adicional Tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal .....	23
Disposición Adicional Cuarta. Seguridad Social de los cuidadores no profesionales .....	23
Disposición Adicional Quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas .....	23
Disposición Adicional Sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	24
Disposición Adicional Séptima. Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia .....	24
Disposición Adicional Octava. Terminología .....	24
Disposición Adicional Novena. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona .....	24
Disposición Adicional Décima. Investigación y desarrollo .....	24
Disposición Adicional Undécima. Ciudades de Ceuta y Melilla .....	24
Disposición Adicional Duodécima. Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares .....	24
Disposición Adicional Decimotercera. Protección de los menores de 3 años .....	25
Disposición Adicional Decimocuarta. Fomento del empleo de las personas con discapacidad .....	25
Disposición Adicional Decimoquinta. Garantía de accesibilidad y supresión de barreras .....	25
Disposición Adicional Decimosexta. Pensiones no contributivas .....	25
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>25</b>
Disposición Transitoria Primera. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas .....	25
Disposición Transitoria Segunda.....	25
<b>DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>26</b>
Disposición Final Primera. Aplicación progresiva de la Ley .....	26
Disposición Final Segunda. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia .....	26
Disposición Final Tercera. Comité Consultivo .....	26
Disposición Final Cuarta. Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley .....	26
Disposición Final Quinta. Desarrollo reglamentario .....	27
Disposición Final Sexta. Informe anual .....	27
Disposición Final Séptima. Habilitación normativa .....	27
Disposición Final Octava. Fundamento constitucional .....	27
Disposición Final Novena. Entrada en vigor .....	27

## VOCES ASOCIADAS

Personas en situación de dependencia

## FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 1-1-2007

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

RDLeg. 3/2004 de 5 marzo 2004. TR de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Añade con vigencia desde 1 de enero de 2007 art.7.v

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Da nueva redacción con vigencia desde 1 de enero de 2007 art.145.2

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la admisión a trámite rec. inconstitucionalidad contra determinados preceptos por Prov. de 27 marzo 2007

Acordada la admisión a trámite rec. inconstitucionalidad contra determinados preceptos por Prov. de 27 marzo 2007

Desarrollada por RD 504/2007 de 20 abril 2007

Desarrollada por RD 614/2007 de 11 mayo 2007

Desarrollada en el ámbito de la C.A. Aragón por O de 15 mayo 2007

Desarrollada en el ámbito de Asturias por D 68/2007 de 14 junio 2007

Desarrollada en el ámbito de C.A. Cantabria por O EMP/2/2007 de 26 julio 2007

Desarrollada en el ámbito de C.A. Castilla-La Mancha por O de 24 octubre 2007

Desarrollada en el ámbito de C.A. de Aragón por art.1 O de 7 noviembre 2007

En relación con Res. de 8 noviembre 2007

Desarrollada en el ámbito de C.A. de las Islas Baleares por Res. de 8 noviembre 2007

Desarrollada en el ámbito de C.A. de Castilla-La Mancha por D 307/2007 de 18 diciembre 2007

Desarrollada en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla por art.1 O TAS/3/2008 de 9 enero 2008

Desarrollada en el ámbito de C.A. de Canarias por art.1 D 54/2008 de 25 marzo 2008

En relación con O ESD/1984/2008 de 4 julio 2008

En relación con art.1 O ASC/304/2009 de 12 junio 2009

Desarrollada en el ámbito de la C.A.de Murcia por art.1 D 126/2010 de 28 mayo 2010

En relación con art.un D 215/2010 de 26 noviembre 2010

artículo.5apartado.4

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

título.1capitulo.2

En relación con art.1 RD 7/2008 de 11 enero 2008

En relación con art.1 RD 73/2009 de 30 enero 2009

En relación con art.1 RD 374/2010 de 26 marzo 2010

título.1capitulo.3

Desarrollada en el ámbito de C.A. de Madrid por art.1 O 2176/2007 de 6 noviembre 2007

título.1capitulo.4

Desarrollada en el ámbito de C.A. de Madrid por art.1 O 2176/2007 de 6 noviembre 2007

artículo.8apartado.2letra.a

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.8apartado.2letra.b

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.8apartado.2letra.c

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.8apartado.2letra.d

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.8apartado.2letra.e

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.8apartado.2letra.g

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.9

En relación con RD 74/2009 de 30 enero 2009

En relación con RD 373/2010 de 26 marzo 2010

artículo.10

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.11apartado.1

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.14apartado.3

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.14apartado.5

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.14apartado.7

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.16

Desarrollada por O SAS/2007/2009 de 20 julio 2009

artículo.16apartado.1

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.17

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

artículo.18

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

En relación con dad.6 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010  
artículo.19  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
Desarrollada en el ámbito de C.A. Cataluña por O ASC/344/2008 de 14 julio 2008  
artículo.20  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.21  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.27  
Desarrollada por D 115/2007 de 22 mayo 2007  
Desarrollada en el ámbito de la CA Galicia por D 176/2007 de 6 septiembre 2007  
artículo.27apartado.1  
Desarrollada en el ámbito de C.A. Asturias por apa.1 Res. de 7 agosto 2007  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.28  
Desarrollada por D 115/2007 de 22 mayo 2007  
Desarrollada en el ámbito de la CA Galicia por D 176/2007 de 6 septiembre 2007  
artículo.28apartado.5  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.29  
Desarrollada por D 115/2007 de 22 mayo 2007  
Desarrollada en el ámbito de C.A. Asturias por Res. de 26 septiembre 2007  
artículo.32apartado.3parrafo.2  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.33apartado.3  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.34apartado.2  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.34apartado.3  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.35  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.42  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.43  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.44  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.45  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.46  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
artículo.47  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
disposición adicional.8  
Dado cumplimiento en el ámbito de la C.A. Asturias por Res. de 27 septiembre 2007  
disposición final.1apartado.2  
Dada nueva redacción , con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010  
disposición final.1apartado.3  
Añadida , con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010  
Renumerada como apdo. 4, con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010  
disposición final.1apartado.4  
Renumerada como apdo. 5, con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010  
disposición final.4  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008  
disposición final.5  
Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** y la **promoción** de su **autonomía personal** constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas **personas** que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor **autonomía personal** y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

En octubre de 2003 se aprobó en el Pleno del Congreso de los Diputados la Renovación del Pacto de Toledo con una Recomendación Adicional 3ª que expresa: «resulta por tanto necesario configurar un sistema integrado que aborde desde la perspectiva de globalidad del fenómeno de la dependencia y la Comisión considera necesaria una pronta regulación en la que se recoja la definición de dependencia, la situación actual de su cobertura, los retos previstos y las posibles alternativas para su protección».

El reconocimiento de los derechos de las **personas** en **situación de dependencia** ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En 2002, bajo la presidencia española, la Unión Europea decidió tres criterios que debían regir las políticas de dependencia de los Estados miembros: universalidad, alta calidad y sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten.

Las conclusiones del Informe de la Subcomisión sobre el estudio de la situación actual de la discapacidad, de 13 de **diciembre** de 2003, coinciden en la necesidad de configurar un sistema integral de la dependencia desde una perspectiva global con la participación activa de toda la sociedad.

En España, los cambios demográficos y sociales están produciendo un incremento progresivo de la población en **situación de dependencia**. Por una parte, es necesario considerar el importante crecimiento de la población de más de 65 años, que se ha duplicado en los últimos 30 años, para pasar de 3,3 millones de **personas** en 1970 (un 9,7 por ciento de la población total) a más de 6,6 millones en 2000 (16,6 por ciento). A ello hay que añadir el fenómeno demográfico denominado «envejecimiento del envejecimiento», es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años.

Ambas cuestiones conforman una nueva realidad de la población mayor que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de la vida para un colectivo de **personas** cada vez más amplio. Asimismo, diversos estudios ponen de manifiesto la clara correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad, como muestra el hecho de que más del 32% de las **personas** mayores de 65 años tengan algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población.

A esta realidad, derivada del envejecimiento, debe añadirse la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación, que se ha incrementado en los últimos años por los cambios producidos en las tasas de supervivencia de determinadas enfermedades crónicas y alteraciones congénitas y, también, por las consecuencias derivadas de los índices de siniestralidad vial y laboral.

Un 9% de la población española, según la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, presenta alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su **autonomía personal** en igualdad de oportunidades. Para este colectivo se legisló recientemente con la **Ley 51/2003**, de 2 de **diciembre**, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las **personas** con discapacidad.

2. La **atención** a este colectivo de población se convierte, pues, en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad. No hay que olvidar que, hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las **personas** dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el «apoyo informal». Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de **atención** para asegurar una adecuada capacidad de prestación de cuidados a aquellas **personas** que los necesitan.

El propio texto constitucional, en sus arts. 49 y 50, se refiere a la **atención** a **personas** con discapacidad y **personas** mayores y a un sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos para el bienestar de los ciudadanos. Si en 1978 los elementos fundamentales de ese modelo de Estado del bienestar se centraban, para todo ciudadano, en la protección sanitaria y de la Seguridad Social, el desarrollo social de nuestro país desde entonces ha venido a situar a un nivel de importancia fundamental a los servicios sociales, desarrollados fundamentalmente por las Comunidades **Autónomas**, con colaboración especial del tercer sector, como cuarto pilar del sistema de bienestar, para la **atención** a las **situaciones de dependencia**.

Por parte de las Administraciones Públicas, las necesidades de las **personas** mayores, y en general de los afectados por **situaciones de dependencia**, han sido atendidas hasta ahora, fundamentalmente, desde los ámbitos **autonómico** y local, y en el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, en el que participa también la Administración General del Estado y dentro del ámbito estatal, los Planes de Acción para las **Personas** con Discapacidad y para **Personas** Mayores. Por otra parte, el sistema de Seguridad Social ha venido asumiendo algunos elementos de **atención**, tanto en la asistencia a **personas** mayores como en situaciones vinculadas a la discapacidad: gran invalidez, complementos de ayuda a tercera persona en la

pensión no contributiva de invalidez y de la prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad, asimismo, las prestaciones de servicios sociales en materia de reeducación y rehabilitación a **personas** con discapacidad y de asistencia a las **personas** mayores.

Es un hecho indudable que las entidades del tercer sector de acción social vienen participando desde hace años en la **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** y apoyando el esfuerzo de las familias y de las corporaciones locales en este ámbito. Estas entidades constituyen una importante malla social que previene los riesgos de exclusión de las **personas** afectadas.

La necesidad de garantizar a los ciudadanos, y a las propias Comunidades **Autónomas**, un marco estable de recursos y servicios para la **atención** a la dependencia y su progresiva importancia lleva ahora al Estado a intervenir en este ámbito con la regulación contenida en esta **Ley**, que la configura como una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social.

Se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de **Atención** de la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la **atención** a las **situaciones de dependencia** y a la **promoción** de la **autonomía personal**, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

3. La presente **Ley** regula las condiciones básicas de **promoción** de la **autonomía personal** y de **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** mediante la creación de un Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

El Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a que se refiere la presente **Ley**. A tal efecto, sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas y para optimizar los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de **atención** integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles.

En este sentido, la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1 CE), justifica la regulación, por parte de esta **Ley**, de las condiciones básicas de **promoción** de la **autonomía personal** y de **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** mediante la creación de un Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del art. 148.1.20 de la Constitución.

La **Ley** establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la **Ley** contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades **Autónomas** mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la **Ley**. Finalmente, las Comunidades **Autónomas** podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

La propia naturaleza del objeto de esta **Ley** requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades **Autónomas** es un elemento fundamental. Por ello, la **ley** establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades **Autónomas**, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia. En su seno deben desarrollarse, a través del acuerdo entre las administraciones, las funciones de acordar un marco de cooperación interadministrativa, la intensidad de los servicios del catálogo, las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la **situación de dependencia**, aspectos que deben permitir el posterior despliegue del Sistema a través de los correspondientes convenios con las Comunidades **Autónomas**.

Se trata, pues, de desarrollar, a partir del marco competencial, un modelo innovador, integrado, basado en la cooperación interadministrativa y en el respeto a las competencias.

La financiación vendrá determinada por el número de **personas** en **situación de dependencia** y de los servicios y prestaciones previstos en esta **Ley**, por lo que la misma será estable, suficiente, sostenida en el tiempo y garantizada mediante la corresponsabilidad de las Administraciones Públicas. En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades **Autónomas** para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las **personas** en **situación de dependencia** recogidas en esta **Ley**.

El Sistema atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en **situación de dependencia**. Los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo.

El Sistema garantizará la participación de las entidades que representan a las **personas en situación de dependencia** y sus familias en sus órganos consultivos.

Se reconocerá también la participación de los beneficiarios en el sistema y la complementariedad y compatibilidad entre los diferentes tipos de prestaciones, en los términos que determinen las normas de desarrollo.

4. La **Ley** se estructura en un título preliminar; un título primero con cinco capítulos; un título segundo con cinco capítulos; un título tercero; dieciséis disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias y nueve disposiciones finales.

En su título preliminar recoge las disposiciones que se refieren al objeto de la **Ley** y los principios que la inspiran, los derechos y obligaciones de las **personas en situación de dependencia**, y los titulares de esos derechos.

El título I configura el Sistema de **Atención** a la Dependencia, la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, a través de los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios. La necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en la creación de un Consejo Territorial del Sistema, en el que podrán participar las Corporaciones Locales y la aprobación de un marco de cooperación interadministrativa a desarrollar mediante Convenios con cada una de las Comunidades **Autónomas**. Asimismo, se regulan las prestaciones del Sistema y el catálogo de servicios, los grados de dependencia, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones.

El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial **atención** a la formación y cualificación de profesionales y cuidadores. En este mismo título se regula el sistema de información de la dependencia, el Comité Consultivo del sistema en el que participarán los agentes sociales y se dota del carácter de órganos consultivos a los ya creados, Consejo Estatal de **Personas** Mayores y del Consejo Nacional de la Discapacidad y Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Por último, se regulan en el título III las normas sobre infracciones y sanciones vinculadas a las condiciones básicas de garantía de los derechos de los ciudadanos en **situación de dependencia**.

Las disposiciones adicionales introducen los cambios necesarios en la normativa estatal que se derivan de la regulación de esta **Ley**. Así, se realizan referencias en materia de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, en la **Ley** del Impuesto sobre la Renta de las **Personas** Físicas, en la normativa sobre discapacidad, gran invalidez y necesidad de ayuda de tercera persona, y se prevén las modificaciones necesarias para regular la cobertura privada de las **situaciones de dependencia**.

La disposición transitoria primera regula la participación financiera del Estado en la puesta en marcha del Sistema en un periodo transitorio hasta el año 2015, de acuerdo con las previsiones del calendario de aplicación de la **Ley** que se contiene en la disposición final primera.

## TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente **Ley** tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la **promoción** de la **autonomía personal** y **atención** a las **personas en situación de dependencia**, en los términos establecidos en las **leyes**, mediante la creación de un Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

2. El Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades **Autónomas**, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las **personas en situación de dependencia**, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

### Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente **Ley**, se entiende por:

1. **Autonomía**: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones **personales** acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las **personas** que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de **autonomía** física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la **atención** de otra u otras **personas** o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las **personas** con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su **autonomía personal** .

3. Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de **autonomía** e independencia, tales como: el cuidado **personal** , las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer **personas** y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

4. Necesidades de apoyo para la **autonomía personal** : las que requieren las **personas** que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de **autonomía personal** en el seno de la comunidad.

5. Cuidados no profesionales: la **atención** prestada a **personas** en **situación de dependencia** en su domicilio, por **personas** de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de **atención** profesionalizada.

6. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a **personas** en **situación de dependencia** , ya sean en su hogar o en un centro.

7. Asistencia **personal** : servicio prestado por un asistente **personal** que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en **situación de dependencia** , de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su **autonomía personal** .

8. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

### Artículo 3. Principios de la Ley

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) El carácter público de las prestaciones del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia.
- b) La universalidad en el acceso de todas las **personas** en **situación de dependencia** , en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley .
- c) La **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** de forma integral e integrada.
- d) La transversalidad de las políticas de **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** .
- e) La valoración de las necesidades de las **personas** , atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- f) La personalización de la **atención** , teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.
- g) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.
- h) La **promoción** de las condiciones precisas para que las **personas** en **situación de dependencia** puedan llevar una vida con el mayor grado de **autonomía** posible.
- i) La permanencia de las **personas** en **situación de dependencia** , siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
- j) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de **atención** a las **personas** en **situación de dependencia** .
- k) La participación de las **personas** en **situación de dependencia** y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley .
- l) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades **Autónomas** y las aplicables a las Entidades Locales.
- m) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de **promoción** de la **autonomía personal** y **atención** a la **situación de dependencia** .
- n) La participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de **promoción** de la **autonomía personal** y **atención** a la **situación de dependencia** .
- ñ) La cooperación interadministrativa.



- o) La integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en las redes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.
- p) La inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.
- q) Las personas en situación de gran dependencia serán atendidas de manera preferente.

#### Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia

1. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.

2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

- a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
- c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
- d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.
- g) A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.
- h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.
- i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.
- j) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. En el caso de los menores o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.
- k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
- l) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior, sin más limitaciones en su ejercicio que las directamente derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia.

4. Las personas en situación de dependencia y, en su caso, familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que los solicite o que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda ésta obtener por sus propios medios.

#### Artículo 5. Titulares de derechos

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.

c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

2. Las **personas** que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la **Ley** Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las **Leyes** del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el **autonómico**, así como en los tratados internacionales.

3. El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.

4. El Gobierno establecerá, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia, las condiciones de acceso al Sistema de **Atención** a la Dependencia de los emigrantes españoles retornados.

apa.4 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## TÍTULO PRIMERO. EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

cap.2 En relación con art.1 RD 7/2008 de 11 enero 2008

cap.2 En relación con art.1 RD 73/2009 de 30 enero 2009

cap.2 En relación con art.1 RD 374/2010 de 26 marzo 2010

cap.3 Desarrollada en el ámbito de C.A. de Madrid por art.1 O 2176/2007 de 6 noviembre 2007

cap.4 Desarrollada en el ámbito de C.A. de Madrid por art.1 O 2176/2007 de 6 noviembre 2007

## CAPÍTULO PRIMERO. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA

### Artículo 6. Finalidad del Sistema

1. El Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente **Ley**; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de **promoción** de la **autonomía personal** y la **atención** y protección a las **personas** en **situación de dependencia**; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

3. La integración en el Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia de los centros y servicios a que se refiere este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

### Artículo 7. Niveles de protección del Sistema

La protección de la **situación de dependencia** por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta **Ley** y de acuerdo con los siguientes niveles:

1º El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del art. 9.

2º El nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades **Autónomas** a través de los Convenios previstos en el art. 10.

3º El nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad **Autónoma**.

### Artículo 8. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por un representante de cada una de las Comunidades **Autónomas**, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno respectivo que tenga a su cargo las competencias en la materia. Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes Departamentos ministeriales. En la composición tendrán mayoría los representantes de las Comunidades **Autónomas**.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:

- a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley previsto en el art. 10.
- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los arts. 10.3 y 15.
- c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el art. 20 y en la disposición adicional primera.
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo a que se refiere el art. 27, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
- f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el art. 9.1.
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

El Consejo Territorial del Sistema, una vez constituido, acordará sus normas en cuanto a funcionamiento y Presidencia.

apa.2.a Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.2.b Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.2.c Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.2.d Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.2.e Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.2.g Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado

1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado y nivel de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.<sup>[1]</sup>

2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 32.

En relación con RD 74/2009 de 30 enero 2009

En relación con RD 373/2010 de 26 marzo 2010

#### Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas

1. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.

2. A través de los Convenios a los que se refiere el apartado anterior, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán los objetivos, medios y recursos para la aplicación de los servicios y prestaciones recogidos en el Capítulo II del presente Título, incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado de acuerdo con el art. 9.

3. En aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecerá los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el Catálogo, y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, para su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

[1] Nivel mínimo de protección garantizado actualizado, conforme a: - RD 614/2007 de 11 mayo, para 2007. - RD 6/2008 de 11 enero, para 2008. - RD 74/2009 de 30 enero, para 2009. - RD 373/2010 de 26 marzo, para 2010.

4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el art. 32 y en la disposición transitoria primera de esta Ley, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el art. 9.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema

1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.

b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.

c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.

h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el art. 32.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el art. 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del art. 9 y al acordado, en su caso, conforme al art. 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

apa.1 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 12. Participación de las Entidades Locales

1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

2. Las Entidades Locales podrán participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga.

## CAPÍTULO II. PRESTACIONES Y CATÁLOGO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

### SECCIÓN PRIMERA. Prestaciones del sistema

#### Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.

b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

## Artículo 14 . Prestaciones de atención a la dependencia

1. Las prestaciones de **atención** a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la **promoción** de la **autonomía personal** y, por otra, a atender las necesidades de las **personas** con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Los servicios del Catálogo del art. 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades **Autónomas** mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

3. De no ser posible la **atención** mediante alguno de estos servicios, en los Convenios a que se refiere el art. 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el art. 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de **Atención** al que se refiere el art. 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la **atención** a la dependencia.

4. El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de **Atención** .

5. Las **personas** en **situación de dependencia** podrán recibir una prestación económica de asistencia **personal** en los términos del art. 19.

6. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las **personas** en **situación de dependencia** que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica prevista en el art. 17 de esta **Ley** .

7. A los efectos de esta **Ley** , la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia, en **atención** a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.

apa.3 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.5 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.7 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## Artículo 15. Catálogo de servicios

1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de **promoción** de la **autonomía personal** y de **atención** a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

a) Los servicios de prevención de las **situaciones de dependencia** y los de **promoción** de la **autonomía personal** .

b) Servicio de Teleasistencia.

c) Servicio de Ayuda a domicilio:

(i) **Atención** de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados **personales** .

d) Servicio de Centro de Día y de Noche:

(i) Centro de Día para mayores.

(ii) Centro de Día para menores de 65 años.

(iii) Centro de Día de **atención** especializada.

(iv) Centro de Noche.

e) Servicio de **Atención** Residencial:

(i) Residencia de **personas** mayores en **situación de dependencia** .

(ii) Centro de **atención** a **personas** en **situación de dependencia** , en razón de los distintos tipos de discapacidad.

2. Los servicios establecidos en el apartado 1 se regulan sin perjuicio de lo previsto en el art. 14 de la **Ley** 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

## Artículo 16. Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

1. Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.

3. Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector.

Desarrollada por O SAS/2007/2009 de 20 julio 2009

apa.1 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## SECCIÓN SEGUNDA. Prestaciones económicas

### Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.

3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

### Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

1. Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el art. 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares.

2. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica.

3. El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.<sup>[2]</sup>

4. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia promoverá acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los periodos de descanso.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

En relación con dad.6 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010

### Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

Desarrollada en el ámbito de C.A. Cataluña por O ASC/344/2008 de 14 julio 2008

[2] Véase el RD 615/2007 de 11 mayo.

## Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas

La cuantía de las prestaciones económicas reguladas en los artículos de esta Sección se acordará por el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante Real Decreto.<sup>[3]</sup>

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## SECCIÓN TERCERA. Servicios de **promoción** de la **autonomía personal** y de **atención y cuidado**

### Artículo 21. Prevención de las **situaciones de dependencia**

Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de **promoción** de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las **personas** mayores y **personas** con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las **Situaciones de Dependencia** que elaboren las Comunidades **Autónomas**, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las **personas** mayores.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

### Artículo 22. Servicio de Teleasistencia

1. El servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios **personales** necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.

2. Este servicio se prestará a las **personas** que no reciban servicios de **atención** residencial y así lo establezca su Programa Individual de **Atención**.

### Artículo 23. Servicio de Ayuda a Domicilio

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las **personas** en **situación de dependencia** con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:

a) Servicios relacionados con la **atención** de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.

b) Servicios relacionados con la **atención personal**, en la realización de las actividades de la vida diaria.

### Artículo 24. Servicio de Centro de Día y de Noche

1. El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una **atención** integral durante el periodo diurno o nocturno a las **personas** en **situación de dependencia**, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de **autonomía personal** y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la **promoción** de la **autonomía**, **habilitación** o **atención** asistencial y **personal**.

2. La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de **atención** especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las **personas** en **situación de dependencia**.

### Artículo 25. Servicio de **Atención** residencial

1. El servicio de **atención** residencial ofrece, desde un enfoque biopsicosocial, servicios continuados de carácter **personal** y sanitario.

2. Este servicio se prestará en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.

[3] Prestaciones económicas actualizadas, conforme a: - RD 727/2007 de 8 junio, para 2007. - RD 7/2008 de 11 enero, para 2008. - RD 73/2009 de 30 enero, para 2009. - RD 374/2010 de 26 marzo, para 2010.

3. La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores no profesionales.

4. El servicio de **atención** residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.

## CAPÍTULO III. LA DEPENDENCIA Y SU VALORACIÓN

### Artículo 26. Grados de dependencia

1. La **situación de dependencia** se clasificará en los siguientes grados:

a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su **autonomía personal** .

b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su **autonomía personal** .

c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de **autonomía** física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su **autonomía personal** .

2. Cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la **autonomía** de las **personas** y de la intensidad del cuidado que requiere.

3. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en el baremo al que se refiere el artículo siguiente.

### Artículo 27. Valoración de la **situación de dependencia**

1. Las Comunidades **Autónomas** determinarán los órganos de valoración de la **situación de dependencia** , que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades **Autónomas** que, en todo caso, tendrán carácter público.

2. El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho baremo tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), adoptada por la Organización Mundial de la Salud.

3. El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de **autonomía** de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.

4. El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por **personas** con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.

5. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

Desarrollada por D 115/2007 de 22 mayo 2007

Desarrollada en el ámbito de la CA Galicia por D 176/2007 de 6 septiembre 2007

apa.1 Desarrollada en el ámbito de C.A. Asturias por apa.1 Res. de 7 agosto 2007

apa.1 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## CAPÍTULO IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

### Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la **situación de dependencia** y del derecho a las prestaciones del Sistema



1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente **Ley** .

2. El reconocimiento de la **situación de dependencia** se efectuará mediante resolución expedida por la Administración **Autónoma** correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.

4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad **Autónoma** de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en **situación de dependencia** .

5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la **situación de dependencia** y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia.

6. Los servicios de valoración de la **situación de dependencia** , la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente **Ley** , se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

Desarrollada por D 115/2007 de 22 mayo 2007

Desarrollada en el ámbito de la CA Galicia por D 176/2007 de 6 septiembre 2007

apa.5 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### **Artículo 29.** Programa Individual de **Atención**

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la **situación de dependencia** y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de **Atención** en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.

2. El programa individual de **atención** será revisado:

a) A instancia del interesado y de sus representantes legales.

b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades **Autónomas** .

c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad **Autónoma** .

Desarrollada por D 115/2007 de 22 mayo 2007

Desarrollada en el ámbito de C.A. Asturias por Res. de 26 septiembre 2007

#### **Artículo 30.** Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida

1. El grado o nivel de dependencia será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la **situación de dependencia** .

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

2. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación **personal** del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente **Ley** .

#### **Artículo 31.** Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta **Ley** deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el art. 139.4 de la **Ley** General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la **Ley** 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

## CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA Y APORTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

### Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el art. 9.

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el art. 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades **Autónomas** determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

La aportación de la Comunidad **Autónoma** será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

apa.3.2 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

### Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones

1. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica **personal**.

2. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia fijará los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo, que serán desarrollados en los Convenios a que se refiere el art. 10.

Para fijar la participación del beneficiario, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de mantenimiento y hoteleros.

4. Ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

apa.3 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## TÍTULO II. LA CALIDAD Y EFICACIA DEL SISTEMA PARA LA **AUTONOMÍA** Y **ATENCIÓN** A LA DEPENDENCIA

### CAPÍTULO PRIMERO. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SISTEMA

#### Artículo 34. Calidad en el Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia

1. El Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia fomentará la calidad de la **atención** a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y servicios.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades **Autónomas** y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.

3. Asimismo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades **Autónomas** y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará:

- a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.
- b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.
- c) Guías de buenas prácticas.
- d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las **personas** dependientes, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

apa.2 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

apa.3 Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

### Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios

1. Se establecerán estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios que conforman el Catálogo regulado en la presente Ley , previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. Los centros residenciales para personas en situación de dependencia habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento, que incluya un sistema de gestión de calidad y que establezca la participación de los usuarios, en la forma que determine la Administración competente.

3. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## CAPÍTULO II. FORMACIÓN EN MATERIA DE DEPENDENCIA

### Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores

1. Se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia . Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con el Catálogo de servicios regulado en el art. 15.

2. Los poderes públicos promoverán los programas y las acciones formativas que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley .

3. Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y de asuntos sociales, así como de éstas con las universidades, sociedades científicas y organizaciones profesionales y sindicales, patronales y del tercer sector.

## CAPÍTULO III. SISTEMA DE INFORMACIÓN

### Artículo 37. Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas, así como la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas. Para ello, en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se acordarán los objetivos y contenidos de la información.

2. El sistema contendrá información sobre el Catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.

3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

### Artículo 38. Red de comunicaciones

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de las Administraciones Públicas, pondrá a disposición del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

2. El uso y transmisión de la información en esta red estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre , de Protección de Datos de Carácter Personal , y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

3. A través de dicha red de comunicaciones se intercambiará información sobre las infraestructuras del sistema, la situación, grado y nivel de dependencia de los beneficiarios de las prestaciones, así como cualquier otra derivada de las necesidades de información en el Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia.

## CAPÍTULO IV. ACTUACIÓN CONTRA EL FRAUDE

### Artículo 39. Acción administrativa contra el fraude

Las Administraciones Públicas velarán por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones y de otros beneficios o ayudas económicas que puedan recibir los sujetos que participen en el Sistema o sean beneficiarios del mismo. Igualmente establecerán medidas de control destinadas a detectar y perseguir tales situaciones.

A tales efectos, las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones de vigilancia del cumplimiento de esta **Ley** y ejercerán las potestades sancionadoras conforme a lo previsto en el Título III de la misma, haciendo uso, en su caso, de las fórmulas de cooperación interadministrativa contenidas en esta **Ley**.

## CAPÍTULO V. ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

### Artículo 40. Comité Consultivo

1. Se crea el Comité Consultivo del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia como órgano asesor, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el mismo.

2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

3. La composición del Comité tendrá carácter tripartito, en tanto que integrado por las Administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre Administraciones Públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra, en los términos establecidos en el siguiente apartado. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes, requiriendo así la mayoría de los votos de las Administraciones Públicas y la mayoría de los votos de las organizaciones sindicales y empresariales.

4. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- a) Seis representantes de la Administración General del Estado.
- b) Seis representantes de las administraciones de las Comunidades **Autónomas**.
- c) Seis representantes de las Entidades locales.
- d) Nueve representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- e) Nueve representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

### Artículo 41. Órganos consultivos

1. Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia los siguientes:

El Comité Consultivo del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia.

El Consejo Estatal de **Personas** Mayores.

El Consejo Nacional de la Discapacidad.

El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

2. Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema.

### TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 42. Responsables

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las **personas** físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

2. Se consideran autores de las infracciones tipificadas por esta **Ley** quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta.

3. Tendrán también la consideración de autores quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 43. Infracciones

Constituirá infracción:

- a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta **Ley** .
- b) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- c) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- d) Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la presente **Ley** .
- e) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de servicios de **atención a personas en situación de dependencia** .
- f) Tratar discriminatoriamente a las **personas en situación de dependencia** .
- g) Conculcar la dignidad de las **personas en situación de dependencia** .
- h) Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica.
- i) Incumplir los requerimientos específicos que formulan las Administraciones Públicas competentes.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 44. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de afectados y reincidencia.

2. Se calificarán como leves las infracciones tipificadas de acuerdo con el art. 43 cuando se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia, y no comporten un perjuicio directo para las **personas en situación de dependencia** .

3. Se calificarán como infracciones graves las tipificadas de acuerdo con el art. 43 cuando comporten un perjuicio para las **personas** , o se hayan cometido con dolo o negligencia grave. También tendrán la consideración de graves, aquellas que comporten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Reincidencia de falta leve.
- b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información proporcionada a la Administración.
- c) Coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las **personas en situación de dependencia** o sus familias.

4. Se calificarán como infracciones muy graves todas las definidas como graves siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona.
- b) Que se genere un grave perjuicio para las **personas en situación de dependencia** o para la Administración.
- c) Que supongan reincidencia de falta grave.

5. Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 45. Sanciones

1. Las infracciones a la presente **Ley** serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las **personas** beneficiarias; con multa para los cuidadores no profesionales; y con multa y, en su caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las empresas proveedoras de servicios. En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- c) Riesgo para la salud.
- d) Número de afectados.
- e) Beneficio obtenido.
- f) Grado de intencionalidad y reiteración.

3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

- a) Por infracción leve, multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta treinta mil euros a los proveedores de servicios.
- b) Por infracción grave, multa de trescientos a tres mil euros a los cuidadores; y de treinta mil uno a noventa mil euros a los proveedores de servicios.
- c) Por infracción muy grave, multa de tres mil uno a seis mil euros a los cuidadores; y de noventa mil uno hasta un máximo de un millón euros a los proveedores de servicios.

4. En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de prestaciones o subvenciones, ésta se graduará entre uno y seis meses según la gravedad de la infracción.

5. Además, en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

6. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de dicha Administración Pública.

7. Durante la sustanciación del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 46. Prescripción

1. Las infracciones a que se refiere la presente **Ley** prescribirán:

- a) Al año, las leves.
- b) A los tres años, las graves.
- c) A los cuatro años, las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, por faltas graves a los cuatro años y por faltas leves al año.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### Artículo 47. Competencias

1. Las Comunidades **Autónomas** desarrollarán el cuadro de infracciones y sanciones previstas en la presente **Ley** .

2. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. En el ámbito de la Administración General del Estado será órgano competente para imponer las sanciones por conductas previstas como infracciones en el art. 43:

a) El titular de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) El titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Disposición Adicional Primera. Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado

La **Ley** de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las Comunidades **Autónomas** de las cantidades necesarias para la financiación de los servicios y prestaciones previstos en el art. 9 de esta **Ley** .

### Disposición Adicional Segunda. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio

La financiación de los servicios y prestaciones del Sistema en la Comunidad **Autónoma** del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra que corresponda, según lo previsto en el art. 32 de esta **Ley** , a la Administración General del Estado con cargo a su presupuesto de gastos se tendrá en cuenta en el cálculo del cupo vasco y de la aportación navarra, de conformidad con el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad del País Vasco y con el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

### Disposición Adicional Tercera. Ayudas económicas para facilitar la **autonomía personal**

La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades **Autónomas** podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la **autonomía personal** . Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.

b) A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

### Disposición Adicional Cuarta. Seguridad Social de los cuidadores no profesionales

Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

### Disposición Adicional Quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas

La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en esta ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las entidades y organismos que gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las que se hubiesen concedido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.

**Disposición Adicional Sexta.** Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se añade un nuevo apartado al art. 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

v) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las personas en situación de dependencia.

**Disposición Adicional Séptima.** Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

2. Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

**Disposición Adicional Octava.** Terminología

Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

Dado cumplimiento en el ámbito de la C.A. Asturias por Res. de 27 septiembre 2007

**Disposición Adicional Novena.** Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

**Disposición Adicional Décima.** Investigación y desarrollo

1. Los poderes públicos fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y la atención de las personas en situación de dependencia. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la dependencia en los planes de I+D+I.

2. Las Administraciones Públicas facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos y servicios, en colaboración con las organizaciones de normalización y todos los agentes implicados.

**Disposición Adicional Undécima.** Ciudades de Ceuta y Melilla

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales suscribirá acuerdos con las Ciudades de Ceuta y Melilla sobre centros y servicios de atención a la dependencia en ambas Ciudades, pudiendo participar en el Consejo Territorial del Sistema en la forma que éste determine.

**Disposición Adicional Duodécima.** Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares



En la participación de las entidades territoriales en el Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia se tendrán en cuenta las especificidades reconocidas a las Diputaciones Forales en el caso de la Comunidad **Autónoma** del País Vasco, a los Cabildos en el caso de la Comunidad **Autónoma** de Canarias y a los Consejos Insulares en el caso de la Comunidad **Autónoma** de Illes Balears.

#### **Disposición Adicional Decimotercera.** Protección de los menores de 3 años

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en **situación de dependencia**. El instrumento de valoración previsto en el art. 27 de esta **Ley** incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La **atención** a los menores de 3 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el art. 7 de esta **Ley** y sus formas de financiación.

3. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de **atención** para estos menores de 3 años en **situación de dependencia**, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar **atención** temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

#### **Disposición Adicional Decimocuarta.** Fomento del empleo de las **personas con discapacidad**

Las entidades privadas que aspiren a gestionar por vía de concierto prestaciones o servicios del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia deberán acreditar con carácter previo, en el caso de que vinieran obligadas a ello, el cumplimiento de la cuota de reserva para **personas con discapacidad** o, en su defecto, las medidas de carácter excepcional establecidas en el art. 38 de la **Ley** 13/1082, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y reguladas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

#### **Disposición Adicional Decimoquinta.** Garantía de accesibilidad y supresión de barreras

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las condiciones de accesibilidad en los entornos, procesos y procedimientos del Sistema para la **Autonomía** y **Atención** a la Dependencia, en los términos previstos en la **Ley** de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las **personas con discapacidad**.

#### **Disposición Adicional Decimosexta.** Pensiones no contributivas

Se modifica el apartado 2 del art. 145 del Texto Refundido de la **Ley** General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En caso contrario, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje, salvo lo dispuesto en el art. 147.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Disposición Transitoria Primera.** Participación en la financiación de las Administraciones Públicas

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de **diciembre** de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades **Autónomas** de acuerdo con el art. 10 de esta **Ley**.

## Disposición Transitoria Segunda

Durante un periodo máximo de seis meses desde la fecha de inicio para la presentación de solicitudes de reconocimiento de la **situación de dependencia**, quedará en suspenso lo previsto en el art. 28.6 sobre delegación, contratación o concierto.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición Final Primera. Aplicación progresiva de la Ley

1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la **situación de dependencia** y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los arts. 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

4. Transcurridos los primeros tres años de aplicación progresiva de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes.

5. En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley.

apa.2 Dada nueva redacción, con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010

apa.3 Añadida, con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010

apa.3 Renumerada como apdo. 4, con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010

apa.4 Renumerada como apdo. 5, con efectos de 1 junio 2010, por art.5 RDL 8/2010 de 20 mayo 2010

### Disposición Final Segunda. Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constituirse el Consejo Territorial del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia regulado en el art. 8.

### Disposición Final Tercera. Comité Consultivo

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá constituirse el Comité Consultivo del Sistema para la **Autonomía y Atención** a la Dependencia regulado en el art. 40.

### Disposición Final Cuarta. Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley

En el plazo máximo de tres meses desde su constitución, el Consejo Territorial del Sistema acordará el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la **Ley** previsto en el art. 10, así como el calendario para el desarrollo de las previsiones contenidas en la presente **Ley** .

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### **Disposición Final Quinta.** Desarrollo reglamentario

En el plazo máximo de tres meses tras la constitución del Consejo y de conformidad con los correspondientes acuerdos del Consejo Territorial del Sistema, se aprobará la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los arts. 10.3 y 15, así como el baremo para la valoración del grado y niveles de dependencia previstos en los arts. 26 y 27.

Acordada la extinción de rec. inconstitucionalidad por Auto de 22 enero 2008

#### **Disposición Final Sexta.** Informe anual

1. El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente **Ley** .
2. Dicho informe incorporará la memoria del Consejo Territorial y el dictamen de los Órganos Consultivos.

#### **Disposición Final Séptima.** Habilitación normativa

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente **Ley** .

#### **Disposición Final Octava.** Fundamento constitucional

Esta **Ley** se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al art. 149.1.1ª de la Constitución.

#### **Disposición Final Novena.** Entrada en vigor

La presente **Ley** entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».